DECRETO 1318 DE 1988

(julio 6)

Por el cual se ejerce la facultad conferida por el articulo 2° de la Ley 22 del 12 de marzo de

1987, en relación con las instituciones de utilidad común.

Nota: Modificado por el Decreto 1093 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la autorización que le confiere el

artículo 2° de la Ley 22 del 12 de marzo de 1987, y el artículo 135 de la Constitución

Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 22 de 1987, autoriza al Presidente de la República, para delegar

en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de

Bogotá, la función de Inspección y Vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común;

Que la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 18 de febrero de

1988, confirmó la viabilidad jurídica de esta delegación, facultando a los Gobernadores de

los Departamentos y al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, para ejercer la

función de Inspección y Vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común.

DECRETA:

Artículo 1° Delégase en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del

Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer Inspección y Vigilancia sobre las

Instituciones de Utilidad Común, domiciliadas en el respectivo Departamento y en la ciudad

de Bogotá, Distrito Especial, que no estén sometidas al control de otra entidad.

Artículo 2° Modificado por el Decreto 1093 de 1989, artículo 1º. Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Texto inicial: "Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución, presentará a estudio y consideración de los Gobernadores de los Departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto, los balances de cada ejercicio, los actos y contratos de cuantía superior a cien mil pesos (\$100.000.00), con arreglo a las normas vigentes sobre la materia."

Artículo 3° Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia, ENRIQUE LOW MURTRA.